



AUDITORÍA GENERAL

MEMORANDO INTERNO

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contestar c/c N.U.P. 110-3-21612, 02/07/2004 16:05

Trámite: 435 - CONCEPTO

1-19498 Actividad: 01 INICIO, Folios: 4 Anexos: NO

Origen: 110 OFICINA JURÍDICA

Destino: 210 AUDITORIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA

Bogotá, D.C.,

00110

PARA: Dra. Martha Sánchez Ríos
AUDITORA DELEGADA

DE: Amparo Quintero Arturo
DIRECTORA DE LA OFICINA JURÍDICA

Asunto: Concepto sobre término probatorio cuando en grado de consulta se revoca una decisión en procesos de responsabilidad fiscal.

Apreciada doctora Martha:

De manera comedida y con motivo de las inquietudes que al interior de la entidad han surgido en relación con el término que tiene el funcionario de conocimiento de un proceso de responsabilidad fiscal para practicar pruebas, cuando el superior, en grado de consulta, revoca la decisión consultada, la oficina jurídica expide el siguiente concepto.

El grado de consulta está instituido en responsabilidad fiscal con el fin de proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. Este grado, por disposición de la ley, le otorga al superior competencia para conocer determinados fallos pudiendo confirmarlos, modificarlos o revocarlos.

Es así como el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, estipula:

Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

1
Marta
2-7-04
11:22

Como se observa, son tres las oportunidades en que procede la consulta, cada una de ellas con connotaciones especiales, razón por la cual se hará referencia a cada uno de ellas así:

1.- Auto de archivo en indagación preliminar.

En la indagación preliminar procede el auto de archivo cuando agotado el término previsto en el artículo 39 de citada la Ley 610, no exista certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión del mismo, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables.

Cuando se consulta este auto, el superior al efectuar el examen de las diligencias puede adoptar la decisión de revocarlo por considerar: -que existe mérito para iniciar proceso de responsabilidad o -que no se practicaron las pruebas necesarias para adoptar la decisión.

En el primer caso ordenará al *ad-quo* que se dicte el auto de apertura y en consecuencia se aplicarán los términos probatorios previstos para el proceso de responsabilidad fiscal en la Ley 610 de 2000; y en el segundo ordenará que se practiquen las pruebas necesarias. Es en este último evento cuando habría lugar a la determinación de un nuevo término probatorio el cual no puede exceder los seis meses señalados por la ley para la indagación preliminar.

2.- Auto de archivo en proceso de responsabilidad fiscal.

En el proceso de responsabilidad fiscal hay lugar a proferir auto de archivo, cuando, agotado el término señalado en el artículo 45 *ibidem*, se encuentre probado que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, el resarcimiento pleno del perjuicio, la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Sucede lo mismo cuando se consulta el auto de archivo del proceso de responsabilidad. Se puede revocar imputando responsabilidad y devolviendo el expediente al funcionario de conocimiento para que

se continúe con el trámite procesal, por encontrarse que las pruebas obrantes sí dan lugar a la imputación. O se puede revocar ordenando que el funcionario de conocimiento practique las pruebas que haya dejado de practicar, por considerar que las obrantes en el proceso no son suficientes para adoptar la decisión. En este caso deberá ordenar que se practiquen las necesarias y señalará un término prudencial para tal fin, el cual no puede exceder los dos meses previstos en el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, para la prórroga. Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y eficacia que rigen la gestión pública.

2.- Fallo sin responsabilidad o con responsabilidad cuando el responsabilizado ha estado representado por apoderado de oficio.

Como en los casos anteriores, en tratándose de los fallos anotados, el superior, en grado de consulta puede revocarlos cambiando la decisión; si se trata de fallo sin responsabilidad y encuentra mérito suficiente para fallar con responsabilidad así lo hará, pues como lo ha manifestado la Corte Constitucional, en grado de consulta no opera el principio de no *reformatio in pejus*:

*"La competencia en grado de jurisdicción de consulta no se encuentra limitada por el principio de la no "reformatio in pejus", pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada. Como se deduce del artículo 31 de la Carta Política, el principio de la no "reformatio in pejus" sólo se predica del recurso de apelación, cuando se trata de apelante único. En consecuencia, el juez de segundo instancia, en grado de consulta, está jurídicamente habilitado para, si lo considera pertinente, gravar la situación del imputado o de aquellas personas a quienes afecte la decisión."*¹

Igualmente, si se trata de un fallo con responsabilidad y encuentra razones fundadas y pruebas que desvirtuen las imputaciones formuladas en el proceso, puede revocar la decisión y en su lugar emitir fallo sin responsabilidad.

¹Corte Constitucional, sentencia T.201 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ahora bién, si encuentra que las pruebas obrantes en el proceso no son suficientes para conducir a la certeza de la responsabilidad ni de la falta de ella, revocará ordenando al *a-quo* que se practiquen las necesarias, en cuyo caso deberá señalar un término moderado que no podrá superar los treinta días señalados en el artículo 51 de la citada Ley 610.

Es importante anotar, en todo caso, que para evitar que la revocatoria se dé por carencia o falta pruebas, se tenga en cuenta no solamente el término para su práctica, sino la práctica de todas las que permitan al funcionario tener el convencimiento o la certeza de que la decisión a adoptar es la adecuada, tal y como considera la H. Corte Constitucional al expresar:

"Es decir, acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego sí, en la hipótesis del parágrafo 1º, tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba, conforme al cual:

"(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme"."²

Resta puntualizar que el anterior concepto se emite en los términos del artículo 25 del C.C.A.

Cordialmente,



AMPARO QUINTERO ARTURO

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-808 de 3 de octubre de 2002, MP Jaime Araujo Rentería.